



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

151° Período Legislativo
1983 - 2023
"40 Años de Democracia Argentina"

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

ARTICULO 1°: Créase en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires el Registro de obstructores de los vínculos de los hijos con su progenitor no conviviente y familia extendida, bajo la orbita del Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 2°: A los efectos de la presente ley, se considerará obstructores del vínculo con los hijos, a toda persona, sea padre, madre o tutor, que impida el vínculo con el padre o madre no conviviente, y su familia extendida; es decir, abuelos y/o tíos, existiendo una orden judicial de cumplimiento vigente, de Régimen de visitas homologados judicialmente a su favor, y que, a requerimiento de parte, no hayan cesado con la conducta obstructiva.

ARTICULO 3°: El Registro de obstructores contará con las siguientes atribuciones y deberes:

- a) En su carácter de Información Pública, el registro deberá cumplir normas de calidad que deberán reflejar la transparencia y fidelidad de los datos registrados, a fin de producir un registro actualizado, completo, veraz, y accesible, de los obstructores de vínculo de la Provincia de Buenos Aires y garantizar de manera segura su correcta publicidad;



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

*151º Período Legislativo
1983 - 2023
"40 Años de Democracia Argentina"*

- b) Inscripción de altas de obstructores que informe el Poder Judicial, dentro de un plazo no mayor a 7 (siete) días desde su notificación;
- c) Cese y baja en el registro de obstructores según informe el Poder Judicial, dentro de un plazo no mayor de 7 (siete) días desde su notificación;
- d) Expedir sin arancel para el solicitante, certificaciones de inclusión y de exclusión de obstructores registrados a quien lo solicite, se trate de persona física o jurídica, de carácter público o privado, sin necesidad de justificación previa a su solicitud;
- e) Llevar a cabo un listado completo, veraz y actualizado, de los obstructores de vínculo registrado, y de los hijos inscriptos para cada caso;
- f) Responder a los pedidos y solicitudes de informe ante requerimiento de persona física o jurídica de carácter público o privado, con celeridad e inmediatez, no pudiendo demorar más de 7 (siete) días hábiles en ser efectuadas;
- g) Dar publicidad periódica al listado completo y actualizado de obstructores de vínculo por los canales oficiales de comunicación que existen para tal fin: Boletín oficial, y una página web habilitada a tal fin en un tiempo establecido de frecuencia en cada semestre.

ARTICULO 4º: Los obstructores de vínculo registrados con toda legalidad, mediante los mecanismos establecidos en la presente ley, tendrán prohibido:

- a) Postularse a cargos electivos para ocupar lugares de representación en los poderes del estado;
- b) Desempeñarse en la administración pública provincial, ni ejercer funciones dentro de su ámbito, en ninguno de sus organismos, ni centralizados ni descentralizados, y en ninguna dependencia que se encuentre dentro de su órbita de dominio; ya sea su situación de revista, de nombramiento en planta permanente o transitoria, terciarizada bajo la forma de "beca"; de designación directa o por concurso, o por cualquier otro medio legal; haciendo extensible la aplicación de esta norma, sin



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

151° Período Legislativo
1983 - 2023
"40 Años de Democracia Argentina"

excepción, a magistrados, funcionarios, empleados y agentes del estado en los tres poderes que lo componen. Se entiende aquí, a la función pública, como toda actividad, temporaria o permanente, remunerada o no, que una persona realiza en nombre del Estado, ya sea de servicio o de obra, y de alcance a todos los niveles jerárquicos vigentes.

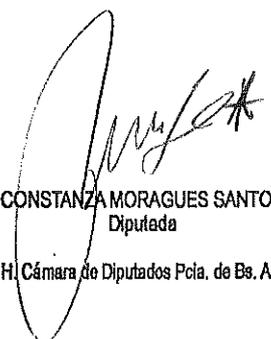
- c) Acceder a cualquier programa, acciones asistenciales, beneficios o subsidios administrados, implementados o financiados por el estado nacional y/o provincial.

ARTICULO 5°: Todas aquellas acciones que obstaculicen el cumplimiento efectivo de la presente ley, harán pasible de sanción, al funcionario responsable; debida y oportuna notificación de dicha acción, a quien estuviera a cargo del régimen disciplinario pertinente, sin perjuicio de sus funciones y responsabilidades, conforme al cargo que ocupare dentro o fuera de la administración;

ARTICULO 6°: Invítese a los municipios de la Provincia de Buenos Aires, a adherir a la presente norma.

ARTICULO 7°: El registro de obstructores del vínculo con los hijos, entrará en rigor, a partir de los ciento veinte (120) días de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. El Poder Ejecutivo dictaminará la reglamentación pertinente a cada uno de los puntos establecidos en el presente texto, a fin de hacer efectiva la constitución, organización, funcionamiento y administración, del presente Registro.

ARTICULO 8°: COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.



CONSTANZA MORAGUES SANTOS
Diputada
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.



Fundamentos.

Entendemos a la obstrucción del vínculo entre padres e hijos, como un tipo específico de violencia familiar y abuso de poder en detrimento del interés superior del niño. Este último, comprende una serie de acciones enmarcadas en distintos procesos, tendientes a garantizar el desarrollo integral y digno, de la vida de los menores de edad.

Por otro lado, nuestra constitución provincial señala en su artículo 36, que todos los habitantes de la provincia gozan del derecho a la familia. La familia, concebida como núcleo primario y fundamental de la sociedad, debe ser protegida. Ello en virtud aún, de proteger los derechos de la niñez.

Creemos esencial aquí, señalar que, en los casos de obstrucción del vínculo con los hijos, no sólo se violan estos fundamentales derechos, sino otros, que por defecto y de manera directa e ineludible, quedan afectados en esta sola acción, a saber: el derecho a la identidad, el respeto a la dignidad y la integridad psíquica y moral del menor, el derecho a la comunicación y a la libertad de pensamiento y expresión de opiniones; esto último, dada la imposibilidad de poder forjarse el niño, una opinión del padre o madre con quien no convive, debido a las acciones tendientes de la otra parte, por obstaculizar y dilatar el contacto. No puede dejar de mencionarse aquí, la manipulación indirecta de la conciencia del niño acerca del otro progenitor, por obvias razones: uno no puede amar, lo que no conoce.¹

¹ La justicia argentina aún se resiste a la tipificación del proceso que en psicología y otras ciencias del comportamiento se ha dado en llamar "síndrome de alienación parental", y que refiere, fundamentalmente, a la suplantación de la idea que el niño puede hacerse a través de la experiencia directa en el trato con el otro progenitor, por la idea que instala en su lugar, el progenitor que tiene la custodia. Esto sucede sin mayores resistencias por parte de un menor, que, naturalmente transita emociones negativas vinculadas al miedo y el rechazo, hacia quien no conoce desde lo vivencial, sino a través del discurso mediatizado de terceros.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

*151° Período Legislativo
1983 - 2023
"40 Años de Democracia Argentina"*

La base de las relaciones humanas supone un tiempo de calidad compartido; intercambios, y continuidad en el trato. La posibilidad de fortalecer el lazo afectivo en función de las expectativas y demandas que aparecen a medida que la relación evoluciona. Si la relación es interrumpida, se interrumpe también esa continuidad afectiva que es tan necesaria para establecer confianza, desarrollar un apego sano. La obstrucción del contacto es en este sentido, la cara "legal" del impedimento de contacto. Ya que, en el fondo, se orienta al mismo fin, aunque por mecanismos en apariencia menos dañinos, a la larga, tendrá, para el desarrollo del niño, el mismo negativo resultado.

Los hijos tienen derecho a conocer a sus padres a través del vínculo primordial que los une, y no a través de los juicios de valor de terceros. Mucho menos cuando estas valoraciones están sesgadas por algún dolor o conflicto propios del ámbito vincular de la pareja, de la relación entre sus padres, que, en absoluto debiera involucrarlos.

Como legisladores, tenemos la responsabilidad de atender a los casos que nos muestra la experiencia, y brindar solución y respuesta frente a conductas que alteran y/o vulneran el goce pleno de los derechos garantizados en nuestra constitución.

Es urgente, por lo tanto, resolver esta problemática que las familias bonaerenses atraviesan, en virtud de promover el bienestar general de nuestra provincia. Los hijos no deben ser rehenes de un conflicto que los excede. Ellos son nuestro futuro. De su bienestar y desarrollo digno depende que podamos dar a luz una sociedad más sana y por ende más justa, cuando ellos crezcan. No pueden estar a merced de las argucias de una de las partes. El fracaso de un matrimonio, no debe convertir a los hijos en botines de guerra. Los niños no son una posesión de la que puedan disponer en calidad de objeto, sino sujetos activos y plenos de derecho. Las terribles consecuencias de este accionar sobre la psiquis del niño interfieren directamente con el hombre que será en el futuro. En palabras de una voz experta en la materia: "La intención en la obstrucción es



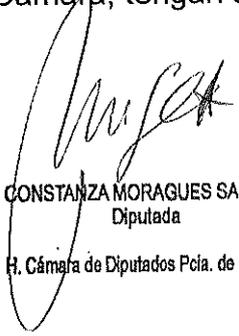
*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

151° Período Legislativo
1983 - 2023
"40 Años de Democracia Argentina"

interferir el contacto del niño con otras visiones del mundo y, en consecuencia, se construye una única realidad, sin posibilidad de acceder a otras. En las maniobras observadas, vemos que hay conductas expresas que ponen de manifiesto la campaña de obstaculización y obstrucción del vínculo, junto con el aislamiento con el progenitor, aunque, muchas veces, no es el padre o la madre, sino la familia extensa, que puede estar al cuidado de los niños. En un proceso de obstaculización más avanzado, el cuidador principal permite, desde expresiones injuriosas de los hijos contra el otro progenitor, o bien la elección o no de ir a las visitas, otorgándole a los menores derechos y responsabilidades que no son propias de la edad. De esta manera, el niño tiene interceptado su deseo y autodeterminación, lo que caracteriza un maltrato psicológico donde no se pondera la limitación a la libertad del sujeto en construcción.

El niño termina internalizando todos estos conceptos y no quiere mantener una relación con el otro progenitor ni puede detectar recuerdos asociados a algo positivo, por lo que se suma, inconscientemente, a la difamación. El niño no deja de ser una víctima, porque se le socava su capacidad de autodeterminación y no conoce otra realidad más que la impuesta. Todo esto produce que el hijo en cuestión no pueda concebir un vínculo sin condicionamiento, lo que afecta el entramado de relaciones vinculares a futuro, ya sea en las elecciones de pareja o en la relación con allegados".²

Por todo lo expuesto, solicito a mis colegas legisladores de esta Cámara, tengan a bien acompañar con su voto positivo, este proyecto.


CONSTANZA MORAGUES SANTOS
Diputada
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.

² Diana Antunez, perito psicóloga del Juzgado de Familia N° 3, de la Provincia de Buenos Aires; especialista en maltrato y abuso sexual infantil.